

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.0051

Radicación Nro. 760013110003**20220027100**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Divorcio Matrimonio Civil de John Karl Pardo y Francy Mayerlin Castaño Barona, por la Causal de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

El señor John Karl Pardo y Francy Mayerlin Castaño Barona, contrajeron nupcias en la parroquia Santísimo del Sacramento, el día 06 de diciembre del año 2021, mediante la escritura pública N.º 5000 de la Notaría veintitrés (23) de Cali – Valle del Cauca, con Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N.º 06922086 de la Notaría veintitrés (23) de Cali – Valle del Cauca, con fecha de inscripción el día 06 de diciembre del año 2021.

Luego de cumplido la notificación de la demanda, las partes llegaron a un acuerdo solicitando sentencia anticipada por la causal de mutuo acuerdo, por lo que solicitan: a) se declare el Divorcio; b) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; c) Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia; c) Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.

2. Actuación procesal

Mediante providencia anterior, se admitió la demanda presentada, se ordenó la notificación de la demandada y posteriormente se allegó documento suscrito por las partes en el que solicitan se decrete el divorcio por la causal de mutuo acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del art. 388 del C.G.P *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."*

El art. 154 del Código Civil, consagra:

" Son causales de divorcio:

" 1. ... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y

reconocido por éste mediante sentencia".

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

El acuerdo presentado por las partes en la sesión de sensibilización adelantado por la asistente social de este despacho reúne los presupuestos para impartir su aprobación. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo ha tenido lugar en la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad de manera libre, consiente y voluntaria. De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **JOHN KARL PARDO** identificado con pasaporte N.º **A02367473** expedido por los Estados Unidos de América (EE.UU), y **FRANCY MAYERLIN CASTAÑO BARONA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º **1.130.654.285** de Cali – Valle del Cauca, por mutuo acuerdo.
- SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACIÓN** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.
- TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los cónyuges **JOHN KARL PARDO y FRANCY MAYERLIN CASTAÑO BARONA** bien sea en este país o en el extranjero; igualmente la manutención de cada uno de los cónyuges, la suministrarán de su propio pecunio, por lo que no existe, ni existirá carga alimentaria en este sentido.
- CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios Llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de abril de 2023


El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c2eaa38fb7c09c9a9570b3afa076438d789983c7577419ec40538e847ccaa17
Documento generado en 18/04/2023 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>